



la propia Sala por su cualificación en Derecho administrativo acogiese esa valoración comparativa por sí misma; b) Se expuso la improcedencia de la condena en costas por el rigor del vencimiento objetivo cuando concurren varios codemandados, por lo que se solicita la revocación de la imposición o al menos de las causadas a las partes codemandadas.

Por el Concello de Vigo y por los codemandados en la instancia (D^a así como y siete más) se formuló oposición a la apelación en términos sustancialmente similares: de un lado, insistiendo en la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador y de otro en la improcedencia de la pericial solicitada, rechazando conjeturas e infundios, y con insistencia en los razonados argumentos de la sentencia apelada así como en la necesaria imposición de costas.

SEGUNDO.- Partiremos de señalar que la dinámica del recurso de apelación ha de ceñirse a los concretos extremos en que se efectúa por el apelante una crítica de la sentencia sin que la cómoda remisión a la demanda de instancia imponga la lógica reiteración por la Sala de los argumentos despachados en la sentencia apelada.

Por tanto, la cuestión principal se ciñe a determinar si el Tribunal calificador se excedió o no de la discrecionalidad técnica y si había fundamento para practicar una prueba pericial técnica o medio equivalente que desvirtuase la calificación de no apta de la recurrente en el segundo ejercicio del procedimiento selectivo.

TERCERO.- Sobre el alcance del control judicial de la discrecionalidad técnica traeremos a colación la STS de 29 de Enero de 2015 (rec.3952/2013) que confirma la sentencia del TSJ de Cataluña que constató la infracción del principio de igualdad mediante el examen comparativo de los exámenes que dejaban malparada a la recurrente, lo que le llevó a estimar el recurso con la consiguiente retroacción de actuaciones, actuación que no mereció reproche para el Tribunal Supremo de haberse excedido en el control de la discrecionalidad técnica afirmando: " *Pues, bien la sentencia hace un análisis de los dictámenes periciales aportados y admitidos como prueba con arreglo a los principios de la sana crítica y llega a la conclusión de la existencia de un error de calificación en tres respuestas, e igualmente considera probado que ha existido un tratamiento discriminatorio para el recurrente en relación con la valoración que en el mismo caso se ha hecho de otros participantes. La valoración de la prueba, como la propia recurrente en casación reconoce se ajusta estrictamente a los dictámenes periciales, por lo que entiende que la presunción iuris tantum que se deriva de la denominada discrecionalidad técnica, ha sido desvirtuada en el proceso.*"

Asimismo, la STS de 24 de Marzo de 2015 (rec.1053/2014) en relación a pruebas tipo test afirmó que la Sala de instancia no se excedió en la apreciación del error en la respuesta dada por el Tribunal calificador pues: " *Tal actuación se incluye dentro de las facultades de los órganos jurisdiccionales en relación al control de la discrecionalidad técnica cuya doctrina hemos reseñado ampliamente en fundamento anterior. Actividad respetuosa aquí con el principio de igualdad al haber acordado la revisión de todos los exámenes en relación a la pregunta controvertida y el nuevo criterio de*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

valoración (Sentencia 14 de diciembre 2010 rec. casación 1133/2008)"

Añadiremos que si bien la doctrina es pacífica en la llamada "discrecionalidad cero" también resultará controlable allí donde la "discrecionalidad sea mínima" por tratarse de ejercicios o pruebas, como las jurídicas de respuesta sencilla sobre temarios consolidados de teoría general constitucional o administrativa, en los que se da la circunstancia de una general y práctica unanimidad científica del contenido correcto unida a la capacitación y especialización de los jueces contencioso-administrativo para valorar su acierto.

Igualmente resulta relevante la STS de 31 de Julio de 2014 (rec.3779/2013) que sienta la posibilidad de valoración comparada y de examen de los ejercicios a los efectos de verificar la igualdad de pautas valorativas para todos los aspirantes:" *En efecto, una cosa es que en sede judicial no se pueda sustituir el criterio técnico del tribunal calificador o valorar su mayor o menor acierto siempre que no sea absurdo su juicio y otra que no quepa revisar la forma en que ha sido aplicado. No tienen razón, en este sentido, ni el informe de la presidenta del tribunal calificador, ni las manifestaciones expresadas en las actas de éste ni, tampoco, la sentencia sobre la irrevisabilidad de los ejercicios o, si se prefiere, de las calificaciones que se les otorgaron. Cabe, perfectamente, en aquellos casos en que se alegue error o arbitrariedad, por ejemplo, por no seguir el mismo criterio respecto de todos los aspirantes, lo cual, si se produce, supone, además, apartarse de las bases e introducir un trato desigual a los aspirantes. El Sr. ha sostenido que el tribunal calificador actuó arbitrariamente porque observó, en función de su composición, criterios distintos, más flexibles o, si se prefiere, menos rigurosos, en función de la mayor presencia de miembros suplentes en su composición y, en todo caso, ha sostenido, también desde el primer momento que su ejercicio es sustancialmente idéntico a los de otros aspirantes que lo aprobaron. (...)La sentencia se aparta de la jurisprudencia sobre la discrecionalidad técnica también en el extremo relativo a la motivación de las calificaciones numéricas porque esta Sala viene sosteniendo que, siendo en principio válida esta forma de medir o valorar el resultado de las pruebas en los procesos selectivos, tal como lo prevén el artículo 54.2 de la Ley 30/1992 y las bases de la convocatoria, el hecho de que en éstas solamente se haga referencia a una puntuación determinada no será bastante cuando el interesado la discuta, como aquí ha sucedido [sentencias de 29 de enero de 2014 (casación 3201/2012), 15 de octubre de 2012 (casación 4326/2011), 16 de mayo de 2012 (casación 1235/2011), 27 de abril de 2012 (casación 5865/2010), 10 de abril de 2012 (casación 183/2011), 19 de julio de 2010 (casación 950/2008), 2 de diciembre de 2008 (recurso 376/2006)].*

Y, en este caso, solamente nos encontramos con esa puntuación, pues los juicios razonados del tribunal calificador a los que alude la Sala de Madrid no son realmente tales porque se limitan a decir que la nota asignada es función de la capacidad de análisis demostrada y de la aplicación razonada de los conocimientos teóricos a la resolución del problema práctico planteado. Es decir, se limitan a repetir la fórmula utilizada por la base 2.1, pero sin incluir ningún elemento que permita considerarlo juicio



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

razonado. Así se aprecia en el que obra, respecto del ejercicio del recurrente, en el folio 119 del expediente obrante en la casación núm. 2001/2013.

En estas condiciones no se puede considerar motivada la calificación y la sentencia, en la medida en que mantiene lo contrario, infringe el ordenamiento jurídico. Por otra parte, está la alegación de la coincidencia sustancial en los contenidos de los ejercicios del recurrente y de otros aspirantes (en especial en el Don.) en relación con la cual se replantea la de la existencia de criterios diferentes, pues, de tener razón el recurrente y existir una clara identidad entre ellos, se le habría aplicado una vara de medir diferente.

Pues bien, como se ha dicho, esos ejercicios obran en las actuaciones y el propio Sr. destacó sobre su copia todos los elementos coincidentes para hacer más patente su sustancial identidad. El examen de los mismos confirma que, como viene sosteniendo el recurrente, no sólo que son parecidos, tal como viene a admitir la sentencia de instancia, sino sustancialmente coincidentes, en particular el suyo y el del Sr. . En efecto, ambos califican del mismo modo la naturaleza de los grupos políticos municipales, explican que ha de estarse al reglamento de organización y funcionamiento de la corporación en cuanto a los requisitos para su constitución y exponen en términos iguales la posición del concejal no adscrito así como la del grupo mixto respecto de la formación de las comisiones informativas municipales y, en fin, indican que el concejal que abandona el grupo de procedencia pasará a ser considerado concejal no adscrito. Por lo que se refiere a la forma de las exposiciones respectivas no se advierten diferencias de significación.

Sucede, sin embargo, que mientras el ejercicio del Sr. fue calificado con veinticuatro puntos, por debajo, pues, de los treinta necesarios para superar esta segunda prueba de la fase de oposición, el del Sr. recibió treinta y uno y superó la oposición. A falta de explicaciones por parte del tribunal calificador sobre su distinta forma de proceder, no encontramos justificación al distinto trato dispensado a ambos aspirantes o, si se prefiere, a la utilización de criterios distintos en ambos casos.

Por tanto, efectivamente, la sentencia ha confirmado una actuación administrativa que trata de manera diferente situaciones sustancialmente iguales sin que se advierta la razón que pueda explicarlo. Y tal proceder no está cubierto por la discrecionalidad técnica que asiste a los tribunales calificadores de pruebas selectivas."

Notemos que para el Supremo cabe en vía administrativa asignar una puntuación numérica a un ejercicio pero si en recurso administrativo o en vía judicial se cuestiona el fundamento de esa puntuación numérica, deberá el Tribunal calificador o la Administración en que se inserta hacer explícitos con calidad y cantidad los criterios y razones que avalaron aquella puntuación. Y así, el Tribunal en esa última sentencia constata el esfuerzo del recurrente por demostrar la sustancial igualdad de los ejercicios, en contraste con el silencio de explicación alternativa de la Administración, que se refugia en consideraciones genéricas de las bases, lo que le lleva a la contundente conclusión de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

utilización de distintos criterios o varas de medir, lo que no ampara la discrecionalidad técnica.

En consecuencia, estima el recurso de casación y con sentido práctico y de justicia resuelve:

" A la luz de cuanto hemos dicho, es claro que el recurso contencioso-administrativo del Sr. debe ser estimado y anulada tanto la calificación dada a su segundo ejercicio en la fase de oposición, como, exclusivamente en tanto no le incluye, la relación de aspirantes que la superaron y las ulteriores actuaciones administrativas que confirmaron la legalidad de una y otra. Y, en su lugar, reconocemos el derecho del recurrente a que se le tenga por superado el segundo ejercicio de la fase de oposición con la misma calificación que se le asignó al Sr. y a proseguir el proceso selectivo. Asimismo, debemos reconocerle el derecho a que si, tras la fase de concurso, obtiene una puntuación total que supere a la del último de los aspirantes que logró plaza, ser nombrado funcionario con efectos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su momento".

CUARTO.- Bajo esta perspectiva de potencial del control judicial frente a los excesos de la discrecionalidad técnica, y descendiendo al caso concreto, recordaremos que estamos ante un procedimiento selectivo de 17 plazas de auxiliar administrativo del Concello de Vigo en virtud de convocatoria efectuada por Decreto de 29 de Abril de 2011. En su desarrollo, por lo que aquí interesa, la segunda prueba consistía, según la Base Específica VI (folio 154 autos), en desarrollar por escrito durante un período máximo de 60 minutos un tema general señalado por el órgano de selección y que guardase relación con el contenido del programa, prueba a puntuar de cero a diez puntos y siendo necesario para aprobar obtener el mínimo de cinco puntos. Como criterios a valorar se fijaron los conocimientos del tema, el nivel de formación general y la claridad de exposición conforme a los siguientes extremos: conocimientos teóricos (doctrina), conocimiento del derecho positivo aplicable, adecuación de la respuesta a los epígrafes del tema (sin perjuicio de una sucinta mención a temas conexos) y estructuración adecuada a la extensión del ejercicio evitando reiteración de ideas. El tema a desarrollar por sorteo, previa exclusión de los cinco primeros temas por genéricos, según la extracción de bola por un opositor, fue el 7: "El acto administrativo: concepto, clases y elementos. Validez de los actos administrativos. Ejecución de los actos administrativos".

Nos encontramos con un ejercicio que por su naturaleza, y a diferencia de los cuestionarios tipo-test con respuesta alternativa y solo una correcta, ofrece textura abierta en doble dirección. Por una lado en cuanto al contenido a exponer por el aspirante que goza de gran libertad en los términos de su ejercicio (qué, cómo y cuánto expone); y por otro lado, en cuanto a la aplicación de los criterios por el Tribunal calificador pues son pautas genéricas que además según las bases y acuerdo del Tribunal carecen de un desglose preciso o minimalista con puntuación correlativa.

En esas condiciones, y teniendo en cuenta que los aspirantes aceptaron las bases de la convocatoria y tuvieron noticia de los acuerdos del tribunal calificador antes de iniciar la realización del ejercicio, solo cabe controlar



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

judicialmente tal discrecionalidad técnica bajo la perspectiva única aceptada por nuestro Tribunal Supremo. La referida a desterrar el error manifiesto, arbitrariedad o lesión del principio de igualdad.

Tal y como se expuso en el auto dictado por la Sala en este procedimiento para dar respuesta a lo solicitado en el escrito de apelación se consideró " *no proceder la práctica de la prueba pericial pretendida en el recurso de apelación (...) estamos ante cuestiones de discrecionalidad técnica, ámbito que según reiterada jurisprudencia solo admite revisión ante errores graves y manifiestos, los cuales en casos extremos y evidentes bien puede apreciar la Sala por su formación y capacidad*".

Así pues, no procede el examen comparado del ejercicio de la aspirante con los de los aprobados a la luz de la calificación otorgada por el Tribunal calificador con la finalidad de reasignar puntuaciones, especialmente porque el interés legítimo del recurrente radica en obtener el aprobado pero no es legítimo el interés en que no aprueben los restantes. En cambio, es admisible ya que hablamos de una prueba de contenido jurídico, que se mueve en un tema general de Derecho Administrativo, y con exigencias de nivel básico, sobre el que la comunidad científica guarda consenso, sin olvidar que existen preceptos legales cuya literalidad da respuesta a lo exigido, que esta Sala examine el ejercicio de la aspirante que mereció la calificación de "no apto" con una puntuación media de 4,333, a los exclusivos efectos de verificar si existe un error manifiesto y patente de la calificación y respetando siempre un margen de tolerancia amparado por la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador amparada por la citada textura abierta de las bases consentidas y firmes.

QUINTO.- Pues bien, uno de los límites de la discrecionalidad técnica es el principio de igualdad, esto es, que el Tribunal calificador aplique parámetros de igualdad a la hora de calificar la prueba. Así pues, el simple examen de dos de los ejercicios aprobados demuestra de forma ostensible que el umbral de aprobado o rendimiento de la prueba, al que el Tribunal asignó los 5 puntos, no fue aplicado de forma idéntica a la recurrente quien sufrió un mayor rigor y nivel de exigencia (o lo que es lo mismo, que a los aprobados se le exigió menor demostración de capacidad).

En efecto, la Sala con el simple cotejo de las respuestas, de forma ostensible y patente, constata que el nivel de aprobado aplicado a otras aspirantes fue manifiestamente menos riguroso que a ella, siendo ostensible las graves deficiencias de aquéllos respecto de la suficiencia del realizado por la apelante.

No obstante, dado que estamos atravesando la frontera de la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador ante la excepcionalísima situación aquí planteada (cuestión jurídica de escasa enjundia y ostensible discriminación de pauta de aprobados por el Tribunal calificador) expondremos telegráficamente las razones materiales de nuestra impresión acudiendo al simple examen comparado por muestreo respecto de al menos, dos de los ejercicios invocados por la demandante como término de comparación.



A) En efecto, el examen del ejercicio realizado por (calificación de 5-folios 239-240 autos) muestra las siguientes respuestas correlativas:

A.1) El acto administrativo: concepto, clases y elementos.

- Concepto. Cita el manejado por García de Enterría pero totalmente erróneo ("voluntad y deseo de las administraciones públicas a la hora de realizar trámites administrativos y no preceptivos") y añade generalidades constitucionales ajenas.

- Clases. No cita ninguna clase de actos administrativos. Cita erróneamente una sola: "actos administrativos pueden ser iniciados por audiencia del interesado o de oficio por las Administraciones Públicas".

- Elementos. Una leve mención al contenido de la solicitud.

A.2) Validez de los actos administrativos.

- Alude a los actos firmes mezclándolos con la cita de la nulidad de pleno derecho, la anulabilidad o la irregularidad. No detalla motivos ni consecuencias, pues se adentra en los recursos administrativos (no solo de forma deficiente sino que pertenece a otro Tema).

A.3) Ejecución de los actos administrativos.

Se limita a atribuirle a las Administraciones, citar la ejecución forzosa con única mención a que puede ser "por apremios al patrimonio, previo a los embargos".

B) El examen realizado por (calificación de 5,250- folios 241-242) ofrece el siguiente panorama:

B.1) El acto administrativo: concepto, clases y elementos.

- Concepto.- Lo identifica con "acto declarativo" y alude a otras cuestiones.

- Clases. Cita sin desarrollo: "Actos formales o no formales según quien los dicte; actos de gravamen; actos válidos o inválidos; actos tácitos, etc."

- Elementos: Se alude a las fases del procedimiento y requisitos de la solicitud. También a la publicación y/o notificación.

B.2) Validez de los actos administrativos.

- Se alude a los actos nulos de pleno derecho y anulables pero sin citar supuestos.

B.3) Ejecución de los actos administrativos".- Respuesta confusa y vacía.

C) El examen de la apelante, (calificación de 4,333, folios 250 a 253) demuestra:

C.1.) El acto administrativo: concepto, clases y elementos.

- Concepto. Cita correctamente el concepto de Zanobini

- Clases. Enumera: actos simples y actos complejos; actos declarativos y constitutivos; actos presuntos y expresos; actos impugnables o no impugnables; actos singulares y actos generales; actos de trámite o actos definitivos.

- Elementos. Enumera: Subjetivo, objetivo, causal, final y formal. Alude a la eficacia, motivación y al factor notificación/publicación



C.2) Validez de los actos administrativos. Define la validez e invalidez y enumera todos y cada uno de los supuestos tasados, con cita de articulado, así como las consecuencias, aunque ello pertenece al tema siguiente (8).

C.3) Ejecución de los actos administrativos". Alude a la ejecutividad y a la ejecución forzosa con enumeración de los cuatro medios y principio de proporcionalidad (apremio, ejecución subsidiaria, multa coercitiva y compulsión sobre las personas).

Así pues, a juicio de la Sala con el examen directo de los ejercicios, resulta patente que en cuanto al fondo, el nivel de acierto, precisión y conocimiento demostrado según las pautas marcadas por la convocatoria, y en relación con el ejercicio cuestionado, es muy superior en la apelante que en los otros dos aprobados, unido a que también resulta ostensiblemente en la forma de expresión mas claro y ordenado.

SEXTO.- Asimismo ha de tenerse presente que en la resolución del recurso de alzada se da respuesta a las cuestiones colaterales denunciadas por la recurrente pero en lo que atañe al extremo de cuestionar la valoración de su ejercicio, la Administración se escuda en la discrecionalidad técnica y la Xunta de Gobierno Local se niega a revisar la actuación del Tribunal calificador, cuando lo suyo sería, o bien examinar si existía un patente o manifiesto error, arbitrariedad o discriminación o al menos solicitar un informe complementario del Tribunal calificador que de forma detallada explicase la puntuación otorgada. Es más, resulta relevante constatar que las numerosas reclamaciones presentadas sobre la valoración del segundo ejercicio (folios 276 a 280 bis) pese a ser singulares y personalizadas, reciben una respuesta-tipo, sustancialmente idéntica y formularia escudándose en los criterios generales de las bases.

En consecuencia, hemos de estimar el recurso y dejar claras las excepcionales circunstancias que apreciadas en su conjunto nos llevan a "levantar el velo" de la inmunidad de la discrecionalidad técnica en este singular caso:

- a) Prueba escrita que deja huella de preguntas y respuestas (no se trata de un examen "oral" con preguntas y respuestas espontáneas sin constancia detallada).
- b) Prueba de contenido jurídico-administrativo teórico, contando la Sala con conocimientos y especialización sobrada para valorarlo (no se trata de una prueba práctica que admite distintas perspectivas o soluciones abiertas).
- c) Prueba sobre tema jurídico-administrativo de contenido básico, teórico y común a manuales, temarios y libros, siendo sencilla la predeterminación de la respuesta correcta, con escaso espacio para la discrecionalidad de respuestas alternativas (no se trata de temas jurídico-administrativos científicamente controvertidos, doctrinalmente complejos, novedosos o sin enfoque unívoco).
- d) Perspectiva de control del derecho de igualdad en cuanto al derecho a que el nivel de rendimiento exigido para el aprobado sea el mismo sin perversiones aplicativas a la baja.
- e) Ausencia de motivación específica de la valoración del ejercicio de la reclamante, y resolución estereotipada de la reclamación.

En esas circunstancias se desvanece la presunción de aplicación de igual criterio de superación del segundo



ejercicio por el Tribunal calificador, y apreciando la arbitrariedad en la aplicación del criterio de valoración, se alza en cambio la necesaria extensión del aprobado del ejercicio a favor de la recurrente, por evidenciar un rendimiento claro y notoriamente por encima del rendimiento demostrado por al menos dos de los aspirantes aprobados.

SÉPTIMO.- Llegados a este punto, en que consideramos que el Tribunal calificador ha dictado un acto inválido, el relativo a la calificación otorgada a la apelante en el segundo ejercicio, hemos de tener presentes dos circunstancias:

a) No debemos adentrarnos en invalidar el resto de las actuaciones y calificaciones de otras aspirantes por el principio de conservación de los actos en relación con la ausencia de pretensión en la instancia centrada en la invalidez de la concreta calificación de aspirantes singulares.

b) Además el escrito de apelación modera el suplico de la demanda de instancia afirmando que lo deja reducido " a lo esencial y más factible del petitum que se hace en la demanda en último lugar" y en consecuencia "sea anulado el acto administrativo en cuanto contiene la calificación de no apta en la 2ª prueba de ejercicio escrito con lectura pública) para mi representada, condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por eso y a darle a mi mandante el tratamiento que corresponde a los aspirantes que la superaron a efectos de su inclusión en las listas de reserva par sustituciones e interinidad y a cualquier otro efecto jurídico que se derivare de la calificación de aprobado (lo que incluye la simples expectativas")

En este punto, el escrito de apelación renuncia a alguna de las pretensiones articuladas de forma alternativa o subsidiaria en la instancia (y el apelante renuncia claramente a las dos primeras pretensiones del escrito de demanda, folio 38 autos) y además de la tercera excluye la solicitud e pronunciamiento sobre indemnización por daño moral.

De ahí que el principio de congruencia nos lleva a estimar el recurso de apelación en cuanto a la estimación de la pretensión de invalidez de la calificación del segundo ejercicio de la recurrente que por lo expuesto ha de reputarse como apto, con las consecuencias inherentes, particularmente en cuanto a su inclusión en las listas de reservas para personal interino y en cuanto a expectativas cualificadas derivadas de tal aprobado avaladas por el dato de haberse consumado o disfrutado por otros aspirantes que hubieran aprobado el segundo ejercicio y en atención al mismo.

Ello con la precisión de que, por congruencia con el escrito de apelación, la presente estimación no comporta el derecho a realizar continuar el proceso selectivo ni su aprobado, como tampoco acarrea la invalidez de las calificaciones ni el resultado del procedimiento selectivo para otros aspirantes.

Asimismo se revoca la condena en costas dispuesta en la instancia.

OCTAVO.- Cada parte correrá con las costas de la presente apelación.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Vistos los preceptos de general aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR D^a
FRENTE A LA SENTENCIA DICTADA POR EL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM.1 DE VIGO EL 19
DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR LA QUE SE DESESTIMÓ EL RECURSO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR AQUÉLLA FRENTE AL
ACUERDO DE LA JUNTA LOCAL DEL CONCELLO DE VIGO ADOPTADO EL 6
DE MARZO DE 2012 POR EL QUE SE DESESTIMÓ EL RECURSO DE ALZADA
INTERPUESTO POR AQUÉLLA CONTRA EL ACURDO DEL ÓRGANO DE
SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE 17 PLAZAS
DE AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.

SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA Y EN CONSECUENCIA:
ESTIMAMOS LA PRETENSIÓN DE INVALIDEZ DE LA
CALIFICACIÓN DEL SEGUNDO EJERCICIO DE LA RECURRENTE QUE POR LO
EXPUESTO HA DE REPUTARSE COMO APTA, CON LAS CONSECUENCIAS
INHERENTES A TAL APROBADO DEL MISMO, PARTICULARMENTE EN CUANTO
A SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RESERVAS PARA PERSONAL
INTERINO Y EN CUANTO A LAS EXPECTATIVAS CUALIFICADAS DERIVADAS
DE TAL APROBADO SI SE HUBIESEN CONSUMADO O DISFRUTADO POR
OTROS ASPIRANTES QUE HUBIERAN APROBADO EL SEGUNDO EJERCICIO.

SE REVOCA LA IMPOSICIÓN DE COSTAS EN LA INSTANCIA,
DEBIENDO CADA PARTE CORRER CON LAS PROPIAS

NO SE IMPONEN COSTAS EN ESTA APELACIÓN

Notifíquese a las partes, y entréguese copia al
Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, y
que contra ella las personas y entidades a que se refiere el
art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la
Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrán interponer el
recurso de casación en interés de Ley del artículo citado,
dentro del plazo de los tres meses siguientes a su
notificación. Asimismo, podrán interponer contra ella
cualquier otro recurso que estimen adecuado a la defensa de
sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al
interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y
consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0010-15), el
depósito al que se refiere la Disposición Adicional
Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE
núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el
expediente administrativo a su procedencia, con certificación
de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE RAMON CHAVES GARCIA al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, a doce de junio de dos mil quince.





PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. contra la mencionada decisión.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, inicialmente se tramitó como procedimiento abreviado, si bien con posterioridad se acomodó al cauce del proceso ordinario.

Recibido el correspondiente expediente administrativo, se procedió a la formulación de demanda, donde se suplicaba se dictase sentencia conteniendo los siguientes pronunciamientos:

1.- Se declare la nulidad de pleno derecho de la decisión tomada por el tribunal del grupo de aspirantes a auxiliares de Administración Xeral consistente en excluir del sorteo los cinco primeros temas del programa rector del segundo ejercicio y de todo lo actuado en el proceso de selección a partir de aquel trámite y de todos los actos y efectos administrativos que de ahí se derivaron, condenando al Concello de Vigo a que repita el proceso de selección entre los aspirantes que superaran la primera prueba (test) por medio de otro tribunal designado a ese efecto, que deberá ser advertido de la infracción cometida.

2.- Subsidiariamente, sea anulado el su totalidad ese procedimiento de selección, para ser repetido completamente o, por lo menos, sea anulada la calificación de "no apta" asignada a la demandante en la segunda prueba, con anulación de los actos derivados, dándole la calificación de "apta" con la nota que corresponda, en su caso, y condenando al Concello a ofrecerle la oportunidad de practicar la tercera prueba (informática) en condiciones equivalentes a las que afrontaron sus competidores a fin de darle la posibilidad de superar el proceso de selección íntegro con las consecuencias jurídicas que de ahí dimanaren.

3.- Subsidiariamente, si ya no fuese viable conseguir la plaza en este procedimiento de selección, se declare que la demandante fue merecedora de la calificación de "apta" en la referida prueba, con la asignación de la nota que le corresponda, en su caso, y por lo tanto se declare también su derecho a participar en el próximo proceso de selección para la provisión de plazas de auxiliar de Administración Xeral del Concello por oposición en turno libre, accediendo directamente a la tercera prueba (por superadas la 1ª de test y la 2ª de exposición por escrito con lectura pública de un tema de Derecho administrativo), condenando al Concello a estar y pasar por ello y dar el cumplimiento oportuno.

4.- Subsidiariamente, para el caso de no ser procedentes las anteriores peticiones, sea anulado el acto administrativo en cuanto contiene la calificación de "no apta" en la segunda prueba para la demandante, declarando que el ejercicio escrito con lectura pública de la recurrente mereció la calificación de aptitud, y condenando al Concello a estar y pasar por esto, y darle el tratamiento que corresponde a los aspirantes que superaron la segunda prueba a efectos de inclusión en las listas de reserva para sustituciones e interinidad, y así



mismo indemnizarla por la indebida privación de sus expectativas en dicho proceso de selección y por el daño moral, con una cantidad global equivalente a cinco años de los haberes anuales de la plaza funcional a la que aspiraba, salvo que el Juzgado fije una suma inferior o la remita a los trámites de ejecución de sentencia.

Todo ello, con imposición de costas a las demandadas que se opusieren.

TERCERO.- La representación procesal del Concello de Vigo contestó en forma de oposición a las pretensiones deducidas de contrario, interesando su íntegra desestimación.

Idéntica postura procesal adoptaron las respectivas representaciones de quienes se personaron en el procedimiento en calidad de interesados-codemandados.

Fijada la cuantía del pleito en indeterminada, se recibió a prueba, practicándose los medios que, de entre los propuestos por los litigantes, se declararon útiles y pertinentes.

Se presentaron los respectivos escritos de conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- En el BOP Pontevedra de 19 de julio de 2010 se publicó la Convocatoria conteniendo las Bases generales y específicas para cubrir plazas vacantes correspondientes a la Oferta de Empleo Público del año 2008, y que habían sido aprobadas por la Xunta de Gobierno Local en sesión de 28 de mayo de 2010.

Entre ellas, 17 plazas de Auxiliares de Administración Xeral, de las cuales 12 se cubrirían por oposición libre, reservándose dos de ellas para personas con discapacidad.

La actora participó en el proceso selectivo por el turno de acceso libre.

2.- La convocatoria de este concreto proceso selectivo tuvo lugar merced a Decreto de 29 de abril de 2011.

En sesión de 9 de septiembre de 2011, la Xunta de Gobierno Local procedió a la aprobación de las listas de admitidos y excluidos, designación de los miembros del órgano de selección y determinación de lugar y hora para la celebración de las pruebas.

3.- El siguiente día 29, se constituyó el órgano de selección: su presidente, asesor jurídico del Concello; su secretaria (jefa del servicio de inspección de tributos del Concello); y sus tres vocales (una técnica medio de servicios económicos de la Xerencia Municipal de Urbanismo, un administrativo de Administración General del Concello y una auxiliar de Administración General de la Xerencia Municipal de Urbanismo).



4.- El primer ejercicio, tipo test, que se realizó el 23 de octubre, lo superó la actora con una nota de 5,875 puntos.

5.- En sesión del 17 de noviembre, el órgano de selección se reúne para adoptar criterios en torno a la realización del segundo ejercicio de la oposición, de carácter obligatorio y eliminatorio. Conforme a la Base Específica VI, tendría que consistir en desarrollar por escrito durante un período máximo de 60 minutos un tema general señalado por el órgano de selección y que guarde relación con el contenido del programa. Los aspirantes tendrían amplia libertad en lo tocante a la forma de exposición, valorándose los conocimientos del tema, el nivel de formación general y la claridad de la exposición. Este ejercicio tendría que ser leído obligatoriamente ante el órgano de selección, en sesión pública y se puntuaría de cero a diez puntos, siendo necesario para aprobar obtener una puntuación mínima de cinco puntos.

Los criterios aprobados en esa sesión fueron los siguientes. En primer lugar, que el tema a desenvolver se eligiera por sorteo entre los del programa específico, pero excluyendo los cinco primeros, por considerar que poseían un contenido más genérico.

En segundo término, que se valorarían los conocimientos del tema, el nivel de formación general y la claridad de exposición conforme a los siguientes extremos: conocimientos teóricos (doctrina), conocimiento del derecho positivo aplicable, adecuación de la respuesta a los epígrafes del tema (sin perjuicio de una sucinta mención a temas conexos) y estructuración adecuada a la extensión del ejercicio evitando reiteración de ideas. Por lo que hacía a la exposición oral, se atendería a la claridad de la misma, su ritmo y la firmeza en los conceptos e ideas manejados.

Criterios y pautas que fueron explicitados a todos los opositores antes de dar comienzo, el mismo día, al ejercicio.

Uno de los opositores extrajo la bola correspondiente al Tema nº 7: "El acto administrativo: concepto, clases y elementos. Validez de los actos administrativos. Ejecución de los actos administrativos".

6.- La lectura de los ejercicios tuvo lugar en varias sesiones, a partir del uno de diciembre.

El día 12, los miembros del órgano de selección procedieron a asignar la puntuación correspondiente a cada uno de los ejercicios leídos, resultando aprobados 67 opositores, entre los que no figuraba la demandante, a quien se le había otorgado una nota media de 4,333.

El día 19 de diciembre, antes de dar comienzo a la tercera prueba (sobre conocimientos de informática), el órgano de selección se reunió para analizar las solicitudes de revisión que distintos opositores habían planteado -entre ellos, la demandante-, desestimándolas. Por lo tanto, la Sra. ya no pudo participar en aquel tercer ejercicio.

7.- El 19 de enero de 2012, la Sra. ; interpuso recurso de alzada, solicitando la anulación de la totalidad de la actuación del órgano de selección y la repetición del proceso; subsidiariamente, articuló una



serie de pretensiones que, sustancialmente, coinciden con las definidas en la demanda rectora de esta litis.

El 28 de febrero, se constituye el órgano de selección (presidente, secretaria y dos vocales) para emitir informe sobre las quejas manifestadas por la recurrente.

El recurso fue desestimado merced a acuerdo de la Xunta de Gobierno Local, alcanzado en sesión de 16 de marzo siguiente.

8.- Entretanto, finalizado el proceso selectivo, el 19 de febrero de 2012 se había acordado por la XGL el nombramiento como funcionarios de carrera de los doce candidatos propuestos por el órgano de selección, que habían superado los cuatro ejercicios de la oposición, tomando posesión el 1 de marzo.

SEGUNDO. - De la composición del órgano de selección

A tenor de la Base General 8.1, el órgano de selección de las pruebas selectivas estaría integrado por 5 miembros: presidente, secretario y tres vocales (así como sus respectivos suplentes), designados por el concelleiro-delegado del Área de Xestión Municipal. La composición de los órganos de selección sería predominantemente técnica. Todos los miembros deberían contar con un nivel de titulación o especialización igual o superior a la exigida para el acceso a la plaza. Términos estos últimos que se extraen también del texto del art. 127.h) de la LBRL.

En la demanda, se arguye que en el órgano de selección sólo había un titulado en Derecho, su Presidente; de que sólo contaba con tres miembros; y de que no fue presidido por el Alcalde o miembro de la Corporación Delegado.

Respecto a la primera alegación, ha de indicarse que las Bases no exigían la titulación en Derecho para los componentes del tribunal, sino meramente hallarse en posesión de un nivel de titulación o especialización igual o superior a la exigida para el acceso a la plaza. Y esa exigencia se traducía en ostentar el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, de conformidad con lo dispuesto en la Orden EDU/1603/2009, de 10 de junio, por la que se establecen equivalencias con los títulos de graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Todos los componentes del tribunal seleccionador rellenaban esos requisitos, dado que todos esos miembros contaban con una titulación igual o superior a la exigida para el acceso a cada una de las plazas ofertadas.

A mayor abundamiento, cabe reflejar que la demandante ni impugnó las Bases del proceso selectivo (señaladamente, las concernientes a la composición de los tribunales), ni recusó a miembro alguno del órgano calificador.

Por lo que atañe a la segunda queja, conviene recordar que la Base 8.4.1 reglamentaba que, para la válida constitución del órgano de selección para los efectos de la realización de las distintas pruebas, deliberaciones, cualificaciones y adopción de acuerdos, se requería, en cualquier caso, la presencia del presidente y secretario



(o, en su caso, sus sustitutos) y la mitad, al menos, de los vocales. Esto, para la válida constitución del órgano, era suficiente con la presencia de tres de sus miembros. Y todas y cada una de las sesiones celebradas por ese órgano (veintisiete en total) contaron con ese quórum suficiente.

Con relación al último argumento (presidencia), cabe responder llanamente que tanto el art. 60 del Estatuto Básico del Empleado Público como la propia Base 8ª prohíben formar parte de los órganos de selección al personal de elección o de designación política.

Y, para culminar este epígrafe, se antoja oportuno advertir de que este proceso judicial no tenía por objeto conformar una suerte de causa general al sistema y a la operatividad de los procedimientos selectivos convocados por el Concello de Vigo, ni es ésta la jurisdicción competente para enjuiciar acciones torticeras ajenas al estricto ámbito de actuación del concreto órgano de selección que evaluó a los aspirantes a la obtención de plaza de auxiliar de Administración General.

TERCERO. - *Del desarrollo del segundo ejercicio*

Como se plasmó más arriba, conforme a la Base Específica VI, este segundo ejercicio consistía en el desarrollo, por escrito, durante un período máximo de 60 minutos de un tema general señalado por el órgano de selección y que guardase relación con el contenido del programa.

La norma de la oposición otorgaba al tribunal un amplio margen de maniobra a la hora de definir el desenvolvimiento de este segundo ejercicio. Dentro de ese abanico de posibilidades, los miembros del órgano decidieron que el tema se extrajese por sorteo, si bien excluyendo los cinco primeros temas porque los consideraban demasiado genéricos.

Desde ningún punto de vista puede alcanzarse la conclusión de que esa decisión supusiera una contravención del contenido de la ley del proceso selectivo, de las Bases que lo regían. Bien pudo el tribunal señalar directamente un tema como materia del examen, y en ese caso no es que hubiesen resultado excluidos los cinco primeros: es que se descartarían los diecinueve restantes del temario.

El día 17 de noviembre, momentos antes de comenzar la práctica de este ejercicio, el órgano de selección se reunió para concretar ese extremo, y otros relativos a los aspectos relevantes que tendrían en cuenta a la hora de evaluar a los opositores: los conocimientos del tema, el nivel de formación general y la claridad de exposición en el momento de la lectura.

Criterios y pautas que fueron explicitados a todos los opositores antes de dar comienzo al ejercicio, de modo que los participantes en el proceso selectivo conocieron puntualmente las características del ejercicio, explicándoseles pormenorizadamente el peso específico de



cada uno de aquellos detalles a la hora de evaluar los resultados.

Tampoco en este aspecto se advierte ilegalidad alguna.

CUARTO.- De la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador

Buena parte del argumentario contenido en la demanda gravita en torno a la idea de que el examen de la actora habría merecido la calificación de aptitud que le fue denegada, trayendo a colación incluso su bagaje profesional. Extremo este último completamente ajeno al proceso selectivo en cuestión, pues no se trataba de un concurso en que hubieren de ser considerados sus méritos, sino de una oposición de turno libre.

En supuestos como en ahora enjuiciado, en que se pone en tela de juicio la actuación desarrollada por el órgano técnico evaluador en el seno de una oposición, el órgano judicial debe partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, presunción *iuris tantum* que sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (SSTC 353/93, 34/1995, 73/1998 y 40/1999).

De lo anterior resulta, como pone de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control de la actividad evaluadora de los órganos de la administración prácticamente a dos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto (STS 14 de julio de 2000 y 10 de octubre de 2000).

La discrecionalidad técnica debe extenderse a toda la actividad del tribunal u órgano de selección de la Administración que se base en la consideración de presupuestos técnicos. Como expresa el Tribunal Constitucional en su Sentencia 34/95, la discrecionalidad técnica permite un ámbito autónomo de actuación administrativa en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico que en cuanto tal escapa al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que dicho juicio técnico afecte al marco



legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad que se planteen en el caso.

En el caso que ahora se analiza, precisamente nos encontramos propiamente con un ejercicio de actividad discrecional del tribunal calificador. No se trata de analizar si una valoración de méritos ha sido adecuadamente ponderada, porque, como ya se indicó, no estamos en presencia de un concurso-oposición, sino que lo que la actora pretende es que este órgano judicial lleve a cabo una nueva evaluación del ejercicio desarrollado ante el tribunal calificador, lo cual escapa absolutamente a la jurisdicción.

Ocurre que el discurso ínsito en la demanda quiere conducir a que se controle el núcleo técnico de la decisión del tribunal de selección, lo cual no es factible.

Como se razona en la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Galicia de 9.7.2014, lógicamente en cualquier oposición siempre existe un componente subjetivo en la valoración por el tribunal, fundada precisamente en los conocimientos técnicos y la imparcialidad que cabe presumir en los miembros del tribunal calificador, por lo que resulta fuera de lugar quejarse de dicha subjetividad siempre que no existan datos fehacientes y concretos que permitan deducir un ejercicio desviado y arbitrario de la potestad evaluadora atribuida al tribunal, que entrañe una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad que han de regir en el acceso a la función pública (artículos 23.2 y 103. 3 de la Constitución).

Y añade que "admitir un examen de los ejercicios de los opositores como el que propone la recurrente en su demanda entrañaría una evaluación técnica alternativa que vendría a sustituir al tribunal calificador en el núcleo técnico de su decisión, a lo cual no ha llegado la moderna jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, si ha avanzado en la fiscalización jurisdiccional de la discrecionalidad técnica, no ha llegado hasta el punto de permitir aquella valoración sustitutiva de la del tribunal calificador o comisión de evaluación, sino sólo de admitir la apreciación de errores ostensibles o evidentes perceptibles sin necesidad de conocimientos especializados, lo que significa que cuando es necesaria la utilización de dichos conocimientos técnicos el control ha de detenerse... En efecto, si se pretende el control de la discrecionalidad técnica en el núcleo técnico de la decisión adoptada, solamente cabe la demostración de un patente error o de una evidente arbitrariedad, así como de claros indicios de desviación de poder, pero no es posible realizar una evaluación paralela con la que se traten de suplir los criterios técnicos sustituyéndolos por otros efectuados por personas diferentes de los componentes del tribunal calificador, pues el sentido de la moderna jurisprudencia que se abre paso con las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo y 20 de julio de 2007,



únicamente permite la verificación del error patente o la arbitrariedad manifiesta demostrable a través de peritos independientes”.

La demandante insiste en que merecía mayor puntuación, mejor nota de la que obtuvo, efectuando una valoración paralela a la realizada por el órgano de selección. La parte actora, en esa línea discursiva, viene a suplantar al tribunal calificador en el ejercicio de su competencia y funciones. Particularmente, en su extenso escrito de conclusiones.

Al hilo de lo expuesto, conviene reproducir los argumentos plasmados en el Auto de 15.5.2013, que desestimó la pretensión de la demandante consistente en la práctica de prueba pericial: “ha de iterarse que la revisión de los exámenes -por parte de un profesor que sería designado precisamente por la parte actora- era no pertinente. Los Tribunales de Justicia han de verificar si se ha respetado el principio de igualdad en las condiciones de los candidatos y los principios de mérito y capacidad en el procedimiento de adjudicación de las plazas, no adentrarse en análisis de criterios puramente técnicos.

El objeto de la impugnación es la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador, socavando la base de su discrecionalidad técnica a medio de un convencimiento subjetivo de la propia capacidad y conocimientos de la aspirante y con insinuaciones de nepotismo; no estamos ante cuestiones fácticas, tales como errores en la forma en que se formulan las preguntas del examen o errores aritméticos evidentes.

Como tiene declarado el Tribunal Constitucional, (Sentencias 86 y 219, de 10 de mayo y 29 de noviembre de 2004), lo que no pueden hacer los Tribunales de justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores; está vedado, por tanto, la nueva valoración de un ejercicio de un proceso selectivo, salvo circunstancias excepcionales.

Es cierto que el Tribunal Supremo viene sosteniendo que la prueba **pericial** es el único medio de que dispone el interesado para demostrar que el acto resolutorio de un proceso selectivo es contrario a derecho, así como que el tribunal calificador de unas pruebas selectivas no goza de una potestad infiscalizable jurisdiccionalmente, sino que sus actos, administrativos, están sometidos como todos, al control jurisdiccional (artículo 106.1 de la Constitución en relación con el artículo 24.1), pues la llamada discrecionalidad técnica no es un punto de partida que exima del control jurisdiccional, sino un punto de llegada, tras dicho control, tras verificarse que la



actuación de los mismos ha estado ajustada a la ley y al ordenamiento jurídico. Otra cosa es que, dada la cualidad técnica de quienes forman estos Tribunales, a la hora de valorar las pruebas, se le otorgue una presunción de legalidad, de la que gozan por cierto todos los actos administrativos (STS de 5 de mayo de 2008).

Dicho esto, también resulta preciso recordar la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la prueba relevante para la resolución del caso, por todas, STC 243/2000, de 16 de octubre, conforme a la cual "del reconocimiento del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en el art. 24.2 de la Constitución no se deriva necesariamente que el derecho a la prueba no pueda estar afectado ni protegido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva por el primer párrafo del meritado art. 24 CE. En todo caso, ninguno de estos preceptos permiten afirmar la existencia de un hipotético derecho de las partes a realizar una actividad probatoria ilimitada, sino que sólo les atribuye el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes (al respecto, SSTC 1/1996, de 15 de enero, F. 2, y 96/2000, de 10 de abril, F. 2).

Y ocurre que, en este caso, la pericial propuesta descansa meramente en el convencimiento de que la actora realizó mejor examen que la media de concurrentes, y en aras a sustentar su tesis no propone siquiera una pericial judicial, sino un dictamen emitido por un profesor por ella misma designado para que éste efectúe una valoración propia de los exámenes, sustituyendo su criterio al del tribunal calificador. En ese contexto, la prueba es impertinente.

En palabras de dos Sentencias datadas el 4.7.2012 de la Sala de lo Contencioso del TSJ Galicia, "la jurisprudencia señala que los órganos calificadores gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones, de modo tal que ni la Administración de quien dependen orgánicamente aquellos, tiene competencia para revisar el juicio formulado por tales órganos, ni los Tribunales Contencioso Administrativos pueden sustituir las decisiones de los mismos, ni siquiera acudiendo al resultado de una prueba pericial, so pena de suplantar el ejercicio de la competencia que no les corresponde, debiéndose limitar a controlar la legalidad de la actuación administrativa y a los supuestos extremos de desviación de poder, inexistencia de hechos o actuaciones notoriamente arbitrarias".

Y en la de 16.5.2012 de la misma Sala, recordando la STS de 16 de marzo de 2010, se dice que "los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia



discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas realizadas, pues en principio los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos o por los que le pueda aportar una prueba pericial especializada, en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas (...); y añade que "lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad, o desviación de poder, no pudiéndose, por tanto, anular la decisión de un Tribunal Calificador si no se demuestra que ha violado las bases de la convocatoria, las normas establecidas para la plaza, los criterios de baremación, etc., según se trate, y ello concretándolo a datos ciertos que consten en el expediente, sin que se admitan valoraciones subjetivas ni intentos de sustitución de la discrecionalidad de que gozan los miembros del Tribunal Calificador, cuyas decisiones no pueden revisarse, en lo que a valoración de méritos se refiere, no sólo por la Administración de la que orgánicamente dependen dichos Tribunales Calificadores sino tampoco por los Tribunales de Justicia, salvo, naturalmente, cuando se den las anteriormente citadas violaciones de las condiciones objetivas de la convocatoria".

Por último, acerca de la motivación de la puntuación otorgada a la actora, ha de partirse de una premisa: hay que diferenciar entre los casos en que se trata de ejercicios de la oposición consistentes en la exposición, oral o escrita, de un tema técnico, en cuyo caso bastará con que el tribunal de selección otorgue una determinada puntuación, cuando esa es la única exigencia de las bases de la convocatoria (como es el caso), y aquellos otros en que el juicio es sobre la concurrencia o no de determinados méritos a efectos de reconocerles determinada puntuación, bien en la fase de concurso de un concurso-oposición bien en un concurso de méritos (que no es el caso).

Tratándose de evaluar ejercicios de oposición el Tribunal Supremo, en sentencias de 5 de julio de 1996, 14 de julio de 2000 y 18 de enero de 2008, el órgano de selección cumple con expresar la puntuación que exteriorice su calificación. De hecho, en las Bases de la convocatoria no se exigían mayores aditamentos.



interponer Recurso apelación en el plazo de quince días, computado a partir del siguiente al de su notificación, del cual conocería la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y para lo que será preciso consignar la suma de cincuenta euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado; obligación de la que está exenta la Administración.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-